



NOTA - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ERROR JUDICIAL/3/2023

VICENTE RUIGÓMEZ MURIEDAS  
Procurador de los Tribunales  
COL. 547

C/ Príncipe de Vergara, 7 - 1ª Izda.  
28001 Madrid

Tel.: 91 454 00 91 - Fax: 91 542 78 61

ERROR JUDICIAL núm.: 3/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Primera**  
**Sentencia núm. 1708/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 18 de diciembre de 2023.

Esta Sala ha visto la presente demanda de declaración de error judicial interpuesta por ██████████ representado por la procuradora de los Tribunales Dª Elena Ramírez Gómez, contra la sentencia de 19 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga en el procedimiento abreviado núm. 169/22, sobre sanción del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Han comparecido como partes demandadas el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador D. Vicente Ruigómez Muriendas, habiendo emitido informe el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Como antecedentes relevantes para la resolución de la presente demanda de error judicial hay que tener en cuenta los siguientes:

l) El ahora demandante, [REDACTED] interpuso, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por el teniente de Alcalde delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, por la que se impuso al recurrente una sanción de 80 euros por una infracción leve tipificada en el artículo 76 de la Ordenanza Municipal de Circulación, en relación con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En el citado recurso, el demandante, alegaba, en síntesis, la prescripción de la infracción por el transcurso del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en relación con las infracciones leves, y argumentaba que constaba notificada la denuncia, conforme al artículo 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, mediante publicación del anuncio de notificación de 19 de julio de 2021 por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, en el suplemento de notificaciones del Boletín Oficial

del Estado de 26 de julio de 2021. Entendía el recurrente que, si la infracción fue cometida el día 24 de febrero de 2021, el derecho de la Administración a sancionar la misma prescribió el día 24 de mayo de 2021, al haber transcurrido más de tres meses entre ambas fechas.

II) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, al que correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia con fecha 19 de julio de 2022, por la que desestimaba el recurso contencioso-administrativo.

En el párrafo tercero del fundamento jurídico único de la sentencia se hacía constar literalmente que:

La infracción, según consta en la notificación de la denuncia tuvo lugar el día 24-2-2021, día de inicio del plazo de prescripción, intentándose la notificación en el domicilio de la [REDACTED] los días 19 y 21 de abril y en otro domicilio el 27-5-2021 [REDACTED]. Al no poderse practicar la notificación personalmente y no constar que le interesado tuviese Dirección Electrónica Vial (DEV), se procedió a la notificación edictal en el BOE de 26-7-2021, dictándose resolución sancionadora el 31-8-2021, intentada notificar el día 16-9-2021 y notificada por edictos en el BOE de 28-12-2021.

Y continúa exponiendo la sentencia que:

2. Quiere decir lo anterior, que si contemplamos el plazo de prescripción de tres meses y atendemos a las interrupciones por las distintas actuaciones administrativas descritas, para poder apreciar la prescripción tendríamos que contemplar un lapso temporal de tres meses más un mes de paralización del procedimiento, circunstancia esta que en ningún momento se ha producido, pues sosteniendo el recurrente que la prescripción se produjo el día 24 de mayo de 2021, olvida los intentos de notificación infructuosos que interrumpieron la prescripción.

III) Promovió entonces el recurrente incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia, alegando, en síntesis, que mediante diligencia de ordenación de 18 de julio de 2022 se le había dado traslado del expediente administrativo y que la sentencia había sido dictada el día 19 de julio, por lo

que se había dictado la misma sin que la parte hubiera tenido acceso al expediente administrativo.

El incidente de nulidad fue desestimado mediante auto de 5 de octubre de 2022, en el que se razonaba que el recurrente reclamaba un trámite inexistente para la tramitación escrita del procedimiento instando por el propio recurrente.

IV) Finalmente, el día 9 de enero de 2003, el recurrente presento ante este Tribunal Supremo demanda de error judicial en base al artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** En su demanda cuestiona la parte la valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo llevada a cabo por el Juzgador, alegando que resulta contradictorio e ilógico admitir como válida la notificación en el domicilio de la [REDACTED] cuando el intento de notificación figura realizado anteriormente a la emisión de la propia notificación, pues ésta tiene fecha de 28 de mayo de 2021 y el intento de 27 de mayo de 2021, por lo que resulta ilógico aceptar la notificación como válida ya por esta cuestión. En consecuencia, sostiene el demandante que resulta ilógico e irracional sostener que la notificación practicada en la [REDACTED] interrumpe la prescripción, cuando no hay prueba alguna de que dichas señas hayan sido designadas por el interesado o puedan ser a él atribuidas por cualquier otra circunstancia. Por tanto, concluye el demandante afirmando la prescripción de la infracción por entender que el segundo intento de notificación no es válido y por tanto supone la nulidad de la posterior notificación edictal al no haberse agotado válidamente los intentos de notificación personalizados. Añade en este sentido que no tiene sustento probatorio la manifestación contenida en la sentencia en virtud de la cual el recurrente carecería de dirección electrónica vial, y en todo caso su existencia no agotaría la obligación de la Administración de indagar el domicilio del interesado.

**TERCERO.-** Recabado el preceptivo informe del Sr. Magistrado titular del Juzgado sentenciador, esta lo ha emitido, con un escrito en el que dice, en lo que aquí va a interesar, que:

En el escrito de demanda se articuló como motivo único el referido a la prescripción de la infracción, considerando el recurrente que la tramitación del procedimiento administrativo, del que no tuvo conocimiento, decía, era inadecuada para interrumpir la prescripción de la infracción.

Esta razón jurídica de impugnación se intentó desvirtuar en la sentencia mediante un análisis motivado de los elementos probatorios y de juicio obrantes en las actuaciones, poniendo de manifiesto, conforme al contenido del expediente administrativo y atendiendo a las razones ofrecidas por la Administración, las diversas incidencias ocurridas con ocasión de los múltiples intentos infructuosos de notificación personal.

Y añadía el informe que:

[...] no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador. Por ello, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de derecho que carecen manifiestamente de justificación, pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.

A salvo el superior del órgano al que me dirijo, no detecto tal clase de error en la sentencia y auto que dicté, sin perjuicio, lógicamente, de su eventual desacierto, cuestión, como ha quedado expresada, que estimo permanece extramuros del cauce elegido por el recurrente.

**CUARTO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, en su contestación, tras exponer el *iter* procedimental del expediente administrativo objeto de enjuiciamiento en la instancia y la doctrina jurisprudencial en materia de error judicial, alega que la parte demandante plantea una discrepancia sobre la valoración de los hechos alegados y con la

interpretación de las normas jurídicas aplicables efectuada por el Juzgado *a quo*, con la pretensión de que la Sala las rectifique. Sin embargo, en la medida que las conclusiones alcanzadas por el Juzgado no pueden reputarse ilógicas, irracionales o absurdas, sino que constituyen el resultado de un proceso razonado y acorde con las reglas del criterio humano, las mismas no pueden ser revisadas en el procedimiento por error judicial, en el que está vedado enjuiciar el acierto o desacierto del órgano jurisdiccional al dictar su resolución. Añade que la sentencia que se pretende cuestionar aprecia la existencia de interrupción del plazo de prescripción de tres meses, por lo que no puede achacarse al juzgador error alguno, ni es posible hablar de error que pueda ser calificado como burdo, craso, esperpéntico o manifiesto.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal, en su informe, tras apuntar que la demanda se ha interpuesto dentro de plazo, señala que en el presente caso es evidente que no se ha producido el “error judicial” denunciado, toda vez que el proceso para obtener la declaración de error judicial no puede examinarse el acierto o desacierto de la resolución judicial a la que se imputa el error, sino únicamente si ésta se ha mantenido dentro de los límites de la lógica y de la razonabilidad en la apreciación de los hechos y en la interpretación del Derecho.

Añade el Sr. Fiscal que lo que la demanda presenta como errores judiciales bien pudieran constituir materia apropiada para integrar, en su caso, un objeto de valoración de prueba sobre la realidad de la titularidad del domicilio del denunciado en la [REDACTED] [REDACTED] en un caso, y sobre el presupuesto de hecho que abre la vía a la notificación edictal, en cuanto que subsidiaria de otros modos de notificación preferentes, en otro caso. Por otra parte, apunta el Sr. Fiscal que, en relación con la posible incongruencia de fechas que la demanda apunta, la parte demandante no ha puesto de manifiesto su relevancia en orden al cómputo final de la prescripción de la infracción de tráfico, que es la cuestión última subyacente en el asunto, cuando el error judicial, conforme a la jurisprudencia que menciona, ha de ser en todo caso determinante en el fallo. En consecuencia, interesaba el

Ministerio Fiscal la desestimación de la demanda de error judicial, con imposición a la parte demandante de las costas procesales.

**SEXTO.-** Por su parte, el Abogado del Estado, tras exponer la doctrina jurisprudencial en materia de error judicial, conforme a la que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error “craso”, “patente”, “indubitado”, “incontestable”, “flagrante”, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, señala que la notificación que el demandante reputa inválida, por considerar que se llevó a cabo en un domicilio no designado por el mismo en el expediente, es la que figura como su domicilio en el certificado de inscripción de empadronamiento apud acta en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales, por lo que la notificación efectuada fue correcta y surtió plenos efectos interruptores de la prescripción. En consecuencia, la sentencia del Juzgado fue ajustada a derecho y no puede serle atribuido error alguno.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de 26 de julio de 2023, por la representación del recurrente se interesó la estimación de la demanda de error judicial, por allanamiento de Ayuntamiento de Málaga, habida cuenta de la estimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora en su día dictada, acordándose, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, no haber lugar a tener por allanado al mismo, sin perjuicio de lo que se resolvería en sentencia.

**OCTAVO.-** Por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2023, se declararon las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento; y, por providencia de esta Sección de fecha 29 de noviembre del año en curso se designó nuevo ponente en la persona del Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas y se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 13 de diciembre de 2023, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Antes de dar respuesta a las cuestiones aquí planteadas hemos de recordar una vez más la doctrina jurisprudencial constante sobre la naturaleza y funcionalidad del proceso por error judicial.

Declara, así, entre otras muchas, la sentencia de 11 de junio de 2020 (recurso núm. 32/2019) que:

«esta Sala viene declarando, de modo constante y reiterado, que el proceso por error judicial regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE no es una tercera instancia o casación encubierta *"...en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente"*, sino que éste sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación *"...manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley"*.

En particular, esta Sala resalta con carácter general (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2008 -recurso nº 7/2007-), que *"no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error «craso», «patente», «indubitado», «incontestable», «flagrante», que haya provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas"*. Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha *"actuado abiertamente fuera de los cauces legales"*, realizando una *"aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido"*.

En todo caso, esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial *"...cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica"*, *"ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico"* o, dicho de otro modo, que no cabe atacar por este procedimiento excepcional *"...conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales"*, dado que *"no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados"*



*directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador*" [en este sentido, entre muchas otras, véanse las Sentencias de esta Sala y Sección de 27 de marzo de 2006 (rec. núm. 6/2004), FD Primero; de 20 de junio de 2006 (rec. núm. 20 de marzo de 2006 (rec. núm. 13/2004), FD Primero; de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 17/2004), FD Segundo; de 12 de marzo de 2007 (rec. núm. 18/2004), FD Primero; de 30 de mayo de 2007 (rec. núm. 14/2005), FD Tercero; de 14 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5/2006), FD Segundo; de 30 de abril de 2008 (rec. núm. 7/2006), FD Cuarto; y de 9 de julio de 2008 (rec. núm. 6/2007), FD Tercero]»

De esta rigurosa caracterización jurídica deriva una consecuencia que ha sido resaltada por la sentencia de 10 de febrero de 2020 (recurso núm. 18/2019): «No hay error censurable mediante este remedio extraabreviado cuando sólo cabe identificar el mero desacierto, menos aún cuando la base sobre la que se asienta es la discrepancia con lo resuelto a modo de escrito de réplica o recurso de apelación o casación contra la resolución judicial, puesto que como tantas veces hemos dicho, *«el proceso por error judicial, regulado en el artículo 293 de la LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no es una tercera instancia o casación encubierta»*, utilizado por el recurrente para reiterar su posición».

No se trata, en definitiva, de juzgar por este cauce el acierto o desacierto del órgano judicial sentenciador al resolver la cuestión litigiosa, sino sólo de determinar si su decisión es *errónea* en el cualificado, riguroso y estricto sentido y alcance que la jurisprudencia reseñada requiere. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2018 (recurso núm. 63/2016), una demanda de esta índole sólo puede prosperar cuando la posible falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió sea tan ostensible y clara que cualquier persona versada en Derecho pudiera así apreciarlo, sin posibilidad de que pudiera reputarse acertada desde algún punto de vista jurídicamente defendible.

**SEGUNDO.-** Desde la perspectiva que acabamos de exponer, la presente demanda no puede ser estimada. Como resulta del informe emitido por el Juzgador, y como asimismo pone de manifiesto el Fiscal, la respuesta dada al litigio por el Juzgado sentenciador podrá resultar más o menos discutible, pero desde luego no puede tildarse en modo alguno de ilógica o absurda hasta el punto de haber dado lugar a un error de interpretación y

aplicación del Derecho tan «craso», «patente», «indubitado», «incontestable» o «flagrante» como para haber provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas», que es lo que, como antes dijimos, se requiere para apreciar y declarar el error judicial.

Antes al contrario, el Juzgador rechazó la alegada prescripción de la infracción al considerar la existencia y validez de tres intentos de notificación que resultaron infructuosos, por lo que se procedió a la práctica de la notificación edictal, entre cuyos actos, que suponían la interrupción de la prescripción, consideró que no había transcurrido el periodo de prescripción de tres meses previsto para las infracciones leves conforme al artículo 112.1 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En definitiva, la parte podrá mostrarse en desacuerdo con el razonamiento contenido en la sentencia cuestionada, en el sentido de considerar inválida la notificación edictal efectuada, en base a los defectos que esgrime en relación con las notificaciones previas, a los efectos de entender prescrita la infracción por el transcurso del lapso de tres meses previsto en la Ley; sin embargo, la Sala no aprecia que el mismo supere el umbral preciso para que pueda afirmarse la existencia de un error judicial en los términos exigidos por la doctrina anteriormente expuesta, por no resultar el razonamiento ilógico, irracional o contrario a las más elementales normas de la hermenéutica jurídica.

Y no a otro pronunciamiento nos puede conducir la alegada estimación en vía administrativa del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora, pues, en primer lugar, no está previsto en el cauce procesal recogido en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el allanamiento a la acción judicial para el reconocimiento de error judicial que pretende la parte recurrente, ni esta voluntad ha sido manifestada en esta sede procesal por el Ayuntamiento de Málaga; en segundo lugar, el procedimiento para la declaración de error judicial tiene por preciso y único objeto constatar si las resoluciones que constituyen su objeto cumplen con los

parámetros de lógica y razonabilidad que resultan inexcusables en toda decisión judicial y responden a un criterio hermenéutico o aplicativo que, pese a que pueda ser objeto de polémica, puede ser reconducible a alguno de los que tiene reconocidos el ordenamiento jurídico (sentencia de la Sala 284/2019, de 5 marzo, rec. 39/2016), y esta precisa finalidad, en buena lógica, no puede ser objeto de disposición por las partes por la vía de un allanamiento no previsto en la Ley, pues, conforme señala la sentencia de esta Sala de 7 de abril de 2006, recurso número 16/2004,

[...] la pretensión de declaración de error judicial se contrae a la exclusiva finalidad de constituir presupuesto inexcusable, junto con la sentencia dictada en recurso de revisión, de una ulterior acción resarcitoria, por responsabilidad patrimonial de Estado Juez, sin que, por tanto, la situación jurídica declarada o reconocida por la sentencia a la que se imputa dicho error se vea alterada o modificada por una declaración de existencia en la misma de error judicial. La declaración del error persigue, pues, una reparación del daño sufrido por la resolución judicial errónea y no, a diferencia de los recursos procesales, una sustitución de los pronunciamientos del fallo por otros de signo o alcance diversos, como lo pone de manifiesto el art. 293.1. apartado g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda acordar en sede administrativa por parte del órgano administrativo competente, a raíz de la estimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora que por el recurrente se ha puesto de manifiesto a la Sala, lo que resulta absolutamente ajeno al específico cauce procesal de una demanda de error judicial contra la sentencia que resolvió el recurso contencioso-administrativo en el proceso seguido en la instancia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en las letras c) y e) del art. 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en relación con los artículos 139 de la Ley de esta Jurisdicción y 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, procede condenar en costas a la parte demandante y acordar la pérdida del depósito constituido.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma Ley Jurisdiccional y a la vista de las actuaciones procesales, establece que, por todos los conceptos que integran las costas procesales, el límite máximo de las mismas será el de 1.000 euros para la representación del Ayuntamiento de Málaga, y otros 1.000 euros para el Abogado del Estado (más el IVA que, su caso, pudiera corresponder).

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Desestimar la demanda de declaración de error judicial promovida por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Ramírez Gómez, en representación de [REDACTED] contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en el procedimiento abreviado núm. 169/2022.

Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



ERROR JUDICIAL/3/2023

